CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 23 ABR 2021. A despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer**.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 493

Candelaria, Valle, 23 ABR 2021

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LEINER OBANDO MICOLTA**
Radicación. **761304089001 2021-00132-00**

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía presentada mediante endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **LEINER OBANDO MICOLTA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago que en derecho corresponda de conformidad con el articulo 430 ídem.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **LEINER OBANDO MICOLTA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

a. PAGARÉ No. **90000060227:**

1. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($62.838,71) por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 26 de NOVIEMBRE de 2020, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 19.35% efectivo anual, sobre el capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (27 de NOVIEMBRE de 2020) y hasta el pago total.

2. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($63.477,30) por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 26 de DICIEMBRE de 2020, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 19.35% efectivo anual, sobre el capital descrito en el numeral 2 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (27 de DICIEMBRE de 2020) y hasta el pago total.

3. SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($64.122,38) por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 26 de ENERO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 19.35% efectivo anual, sobre el capital descrito en el numeral 3 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (27 de ENERO de 2021) y hasta el pago total.

4. SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO MCTE ($64.74,01) por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 26 de FEBRERO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 19.35% efectivo anual, sobre el capital descrito en el numeral 4 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (27 de FEBRERO de 2021) y hasta el pago total.

5. SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CTE ($65.345.904.52)., correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital con aplicación de la aceleración del plazo.

5.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (23 de MARZO de 2021), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa pactada del 19.35% efectivo anual y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses corrientes en razón a que no indicó la fecha desde y hasta cuándo los pretende, de manera discriminada, para poder efectuar la respectiva liquidación.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matricula Inmobiliaria No **378-213228** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. para que actué dentro de este proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEPTIMO: TENER por autorizados a los señores **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMY CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMIÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO y RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ** en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 065 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 26 ABR 2021.-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO